



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1031/2024

ACTORA: MARTHA ELENA MEJÍA¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente** la omisión alegada por la parte actora atribuida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos³.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Designación de magistratura.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a la parte actora

¹ En lo sucesivo *la actora o promovente*.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

³ En adelante el *Tribunal local o responsable*.

SUP-JDC-1031/2024

como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, por un periodo de siete años.

2. Solicitud de designación de Magistrada por Ministerio de Ley.

El diecinueve de noviembre, la promovente presentó al Pleno del Tribunal local escrito por el que solicitó que se aprobara la designación de la Secretaria Instructora y Notificadora de su Ponencia, como Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la próxima conclusión de su encargo y hasta en tanto se designe a quien habrá de ocupar dicha vacante.

3. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Pleno de dar respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1031/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su Ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante *Tribunal local*.

⁵ En adelante podrá citarse como *Ley de Medios*.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por la actora, en su carácter de Magistrada local, en contra de una omisión atribuida a la autoridad responsable, que estima vulnera su derecho político-electoral a integrar el Tribunal Local, en la vertiente de debido desempeño del cargo⁶.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Toda vez que la autoridad responsable plantea una serie de argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia de la demanda, éstos serán analizados enseguida:

2.1. Frivolidad de la demanda. En su informe circunstanciado, la responsable señala que la demanda debe desecharse de plano dada su evidente frivolidad dado que se basa en manifestaciones que no encuentran fundamento legal.

La causal es de **desestimarse** por lo siguiente.

⁶ Con fundamento en lo que disponen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en las jurisprudencias 12/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, y 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

SUP-JDC-1031/2024

Esta Sala ha sostenido⁷ que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de **ejercer una acción sin motivo o fundamento alguno**, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es decir, que **la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda**.

Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que no se actualice la causal invocada.

2.2. Falta de legitimación e improcedencia de la vía. Asimismo, la autoridad responsable sostiene que la actora carece de legitimación para promover un juicio de la ciudadanía porque no hay una afectación real a su esfera de derechos, aunado a que no se está en presencia de un caso de violencia política en razón de género ni hostigamiento que justifique la vía.

Para esta Sala Superior, es **infundado** lo alegado por la responsable, en virtud de que la actora, en su carácter de integrante de una autoridad jurisdiccional local sí puede promover un medio de impugnación en contra de las omisiones que considera vulneran su derecho de ejercicio del cargo, aunado a que, la determinación sobre la vulneración o no a ese derecho, será materia del análisis de fondo que se realice, de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas.

⁷ Véase la sentencia SUP-JE-170/2022.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

3.1. Oportunidad.

Se cumple porque se reclama la omisión Pleno del Tribunal local de dar respuesta a la solicitud presentada por la actora respecto de la designación de quien habrá de cubrir la vacante de manera provisional una vez concluido su encargo; y toda vez que las omisiones son actos negativos de tracto sucesivo y que la afectación que producen se actualiza día con día mientras subsistan, la presentación del juicio resulta oportuna⁸.

3.2. Forma.

En la demanda se precisa la omisión impugnada, los hechos, los motivos de controversia y consta la firma autógrafa de la actora.

3.3. Legitimación e interés jurídico.

Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio se promueve por una ciudadana, en su carácter de Magistrada electoral, quien se duele de omisiones que estima vulneran sus derechos político-electorales, en especial su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional en la vertiente de ejercicio del cargo⁹.

3.4. Definitividad.

Se cumple el requisito, porque no se prevé algún medio de impugnación de agotamiento previo a este juicio, en relación con los hechos que se reclaman.

En virtud de que el medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la existencia de

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

SUP-JDC-1031/2024

causa alguna de notoria improcedencia procede el análisis del fondo.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Contexto del asunto.

Como se advierte de los antecedentes, la promovente, en su carácter de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se inconforma de una omisión que estima transgrede su derecho de petición y de debido ejercicio del cargo.

Ello, porque sostiene que el Pleno del Tribunal local vulnera su derecho de petición, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud que formuló respecto de la designación de su Secretaria Instructora como Magistrada por Ministerio de Ley, hasta en tanto se designe a quien deberá ocupar dicha vacante.

Al respecto, señala que, ante la inminente conclusión de su cargo, es necesario que exista certeza respecto de la persona a la que habrá de realizarle la entrega correspondiente, máxime que, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral para el Estado de Morelos, le corresponde a la Secretaria Instructora de su Ponencia cubrir dicha vacante.

De ahí que estime que la omisión de dar respuesta a su petición por parte del Pleno del órgano jurisdiccional, vulnera su derecho de petición, su debido ejercicio del cargo y obstaculiza su proceso de entrega-recepción, al no dotarla de certeza y seguridad.



En ese sentido, la actora solicita el dictado de medidas cautelares, consistentes en que, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, se realice la entrega-recepción de su cargo a la Secretaria Instructora y Notificadora de la Ponencia Dos.

4.3. Causa de pedir, pretensión y fijación de la litis. Como se advierte, la causa de pedir de la actora estriba fundamentalmente en que se está vulnerando su derecho político-electoral a formar parte de una autoridad jurisdiccional, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues ante la inminente conclusión de su nombramiento como Magistrada Electoral, solicitó al Pleno del que forma parte que se apruebe la designación de su Secretaria Instructora como Magistrada por Ministerio de Ley para cubrir esa vacante hasta en tanto se designe a quien habrá de ocupar el puesto, a fin de poder realizar su entrega-recepción una vez concluido su encargo, sin que sus pares hubieran atendido a dicha petición ni le hubieren otorgado respuesta alguna.

En ese sentido, su pretensión estriba en que dé respuesta a su solicitud y se designe a la persona que deberá relevarla en sus funciones, para tener certeza de a quién deberá hacerle entrega del cargo con todos los bienes y obligaciones que ello implica.

Por ende, la litis consiste en dilucidar si como lo aduce la parte actora, la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

SUP-JDC-1031/2024

En ese sentido, el análisis de se centrará en determinar si es existente o no la omisión reclamada, pues de ella hace depender la vulneración a sus derechos tales como la falta de certeza para realizar una debida entrega-recepción.

4.4. Decisión. Esta Sala Superior estima que es **fundado** el agravio de la actora respecto a que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de designación de quien habrá de ocupar de manera provisional la vacante una vez que concluya su encargo, como se explica a continuación.

a) Marco jurídico.

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución general¹⁰ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una

¹⁰ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).



contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los

SUP-JDC-1031/2024

órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹¹.

b) Caso concreto.

Como se adelantó, para esta Sala Superior es evidente que se actualiza la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en autos, incluyendo el informe circunstanciado presentado por la responsable, se advierte que a pesar de que la actora solicitó por escrito de diecinueve de noviembre al Pleno del Tribunal local que se aprobara la designación de su Secretaria Instructora y Notificadora como Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la próxima conclusión de su encargo, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a dicha petición.

En efecto, la parte actora se queja esencialmente ante esta instancia de que la autoridad responsable no ha otorgado

¹¹ Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO".



respuesta a su escrito, aun cuando la fecha de conclusión de su encargo se encuentra cercana.

Por su parte, la responsable manifiesta en su informe circunstanciado que ello no vulnera el derecho de petición de la parte promovente porque aún no concluye su encargo, -lo cual sucederá el próximo seis de diciembre-, aunado a que la decisión que se tome respecto a quien cubrirá la vacante de la magistratura saliente es un hecho futuro que no le causa afectación a la actora.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que es sustancialmente fundado el agravio de la parte actora porque la autoridad responsable no ha dado respuesta a su solicitud sin que aduzca una causa que justifique dicha omisión.

En ese tenor, no le asiste razón a la responsable, cuando señala que no se ha incurrido en omisión alguna porque el hecho sobre el que se basan las alegaciones de la actora aún no acontecen, pues como se señaló en el marco jurídico, existe una obligación constitucional por parte de las autoridades de dar respuesta en breve término a las solicitudes o peticiones que se les formulen, con independencia de si la respuesta es o no favorable a los intereses del peticionario.

De ahí que la responsable, parte de la premisa errónea de que el hecho de que sea hasta el momento en que concluya el encargo de la Magistrada promovente que se deba decidir quién cubrirá dicha vacante, le exime de su obligación de dar una respuesta formal a la solicitud que le fue formulada.

SUP-JDC-1031/2024

Ello, pues en este momento lo que se reprocha es la omisión de dar respuesta a un escrito de petición, lo cual es independiente del acto por el que, en su momento, se designe a quien habrá de cubrir la vacante de manera temporal.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que el Tribunal local no atienda y dé respuesta al escrito presentado por la parte actora.

Con lo anterior se alcanza la pretensión de la actora, pues se ha tutelado su derecho político de petición, en la medida que la responsable quedará vinculada a responder su solicitud en el plazo que más adelante se definirá, sin que sea posible que esta Sala Superior determine qué persona ocupará la magistratura que la promovente dejará vacante una vez que concluya su encargo, pues además de no actualizarse los elementos para analizar su pretensión en plenitud de jurisdicción, ello será objeto de pronunciamiento por la autoridad responsable, precisamente por virtud de lo resuelto en este fallo.

Determinación sobre las medidas cautelares.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora solicita se decreten medidas cautelares, consistentes en que mientras se resuelve el presente juicio, se realice la entrega-recepción de su cargo a la funcionaria propuesta para ocupar la vacante de manera provisional.

Sin embargo, las medidas solicitadas devienen improcedentes, toda vez que el efecto pretendido con la medida cautelar



coincide con su pretensión final, es decir, que su Secretaria Instructora sea designada por Ministerio de Ley para ocupar dicha vacante hasta en tanto sea cubierta.

Por tanto, lejos de obtener un pronunciamiento provisional hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto, lo cierto es que obtendría un beneficio definitivo y restitutorio, propios de una sentencia principal, sin que se advierta una justificación para ello, ni para sostener la necesidad de ordenar la protección provisional y urgente, al no advertirse elementos para ello, máxime que ha sido colmada su pretensión de que se le otorgue una respuesta a su petición, la cual, de resultarle adversa, podrá controvertir en las vías que considere procedentes y adecuadas para lograr la restitución de sus derechos¹².

QUINTA. Efectos. Al haberse declarado la existencia de la omisión reclamada, se determinan los efectos siguientes:

1. Se ordena a la autoridad responsable a través de su Presidencia que, realice las gestiones necesarias para que, en el término de veinticuatro horas a partir de que le sea notificada la presente resolución, dé respuesta a la solicitud presentada por la actora el diecinueve de noviembre.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución adjuntando las constancias que así lo acrediten en las siguientes veinticuatro horas a que ello suceda.

¹² Aplica en lo conducente, la razón esencial de la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/5 K (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. "

SUP-JDC-1031/2024

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, en el plazo establecido en esta ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de la actora.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.